

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2023-801](#)

Barranquilla, D.E.I.P., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO**

Se decide el recurso de Impugnación presentado por el Sr. Zenen Sandoval Hernández, contra la Sentencia proferida el 5 de diciembre de 2023, por Juzgado 3° Promiscuo de Familia de Soledad - Atlántico, dentro de la acción de tutela interpuesta por el Sr. Zenen Sandoval Hernández, contra el Juzgado 2° de Pequeñas Causa de Soledad/Atlántico, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, y al Debido Proceso.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

La parte actora fundamenta la presente acción, con base en los siguientes hechos:

- Que en el Juzgado 2° de Pequeñas Causa de Soledad/Atlántico, se inició un proceso Ejecutivo por la Sra. Sue Hellen Sandoval Acuña, contra el Sr. Aldemar Redondo, radicado bajo el número 00456-2023.
- Que con fecha 21 de julio, notificada en el Estado 047 del 24 de julio del 2023, el Juzgado rechaza la demanda argumentando, primero que en las pretensiones se estaban pidiendo intereses en periodos simultáneos, y segundo que no se cuantificó el monto de esta, y se hace necesaria para la Competencia.
- Debido a esta situación y estando dentro del término procedió a subsanar el proceso con fecha 26 de julio del 2023, manifestando, que el título que se pretende la ejecutoria o exigible tiene un monto de **\$ 15.000.000 millones** y la competencia del Juzgado está limitada a 40 salarios mínimos legales que a la fecha corresponden \$ 46.400.000, con esa aseveración manifiesta la parte actora que observa el desconocimiento del despacho de la cuantía en las cual es Competente. De igual forma, señala que, en cuanto a los intereses de simultaneidad, en cuestión de deudas siempre se generan intereses corrientes e intereses de mora y con esta posición se hace reiterativo el desconocimiento del despacho de lo contemplado en el artículo 82 del C.G.P.
- En vista de la demora en la admisión del proceso procedió a solicitar **IMPULSO** con fecha septiembre 13 del 2023, y con fecha 27 de septiembre y notificado en

Estado 061 de la fecha el despacho procede a efectuar **Control de Legalidad** argumentando, que los intereses que se solicitan se solicitan simultaneo.

- En Estado 66 de fecha 19 de octubre del 2023, el despacho mediante auto **ADMITE, la demanda y libra mandamiento de pago.**
- Luego el despacho hace un nuevo **Control de Legalidad** mediante auto publicado en el estado 068 del 07 de noviembre y Rechaza, la demanda argumentada que la subsanación no corresponde al proceso referenciado sino a otro radicado, es decir el 546-2023.
- Ante esa situación, la parte interesada procedió a dirigirse al despacho y mostrar sus soportes en donde subsano a tiempo y las partes. haciendo énfasis que la demanda fue admitida y luego rechazada mediante Estado.

## 2. PRETENSIONES

Que se le amparen los derechos fundamentales alegados, ordenándose al Juzgado 2° de Pequeñas Causa de Soledad/Atlántico, que deje sin efectos la providencia de fecha 3 de noviembre de 2023, y en **Consecuencia** que admita la demanda Ejecutiva y Libre el Mandamiento de Pago, por reunir el título valor los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado 3° Promiscuo de Familia de Soledad - Atlántico, siendo admitida mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2023. En la misma se ordenó la vinculación de la Sra. Sue Hellen Sandoval Acuña, para que se hagan parte de la presente acción de tutela. <sup>véase nota1</sup>

El 29 de noviembre del 2023, el Juzgado accionada envía el **Links del Expediente** del Proceso Ejecutivo por la Sra. Sue Hellen Sandoval Acuña, contra el Sr. Aldemar Redondo, radicado bajo el número 00456-2023. <sup>véase nota2</sup>

El 5 de diciembre de 2023, el Juzgado 3° Promiscuo de Familia de Soledad - Atlántico, dicta sentencia negando por improcedente la presente acción Constitucional. Y el 6 de diciembre se concede la impugnación ordenándose la remisión a esta Corporación. <sup>véase nota3</sup>  
Recibido por esta Corporación se procede a resolver.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la

---

<sup>1</sup> Folio 03 de Expediente de Tutela.

<sup>2</sup> Folio 05 Ibidem.

<sup>3</sup> Folios 07 al 11 Ibidem.

protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## **1. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a la Sala de Decisión Civil - Familia de este Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela, si el actor es el titular de los derechos reclamados y de ser el caso, establecer si el Juzgado accionado, le ha vulnerado al accionante sus Derechos Fundamentales.

## 2. ARGUMENTOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado de Primera instancia, niega por improcedente la misma, al señalar que se ha establecido por la Jurisprudencia de la Corte que la acción de tutela no es un proceso, es apenas un mecanismo sumario y residual cuya operatividad está condicionada a la inexistencia de otra vía expedita de carácter judicial que garantice el restablecimiento del derecho que eventualmente haya sido conculcado. Conforme con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando se utiliza como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley, y en el presente caso la parte actora contaba con los recursos ante la Jurisdicción ordinaria, que no interpuso frente a la decisión cuestionada.

## 3. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La parte actora presenta la impugnación, empero en ese memorial no se expone ninguna razón concreta y específica de inconformidad.

## 4. CASO CONCRETO

Pretende el accionante que a través de este mecanismo se le protejan sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, y al Debido Proceso, presuntamente vulnerados por el Juzgado accionado y en consecuencia se ordenándose al Juzgado 2° de Pequeñas Causa de Soledad/Atlántico, que deje sin efectos la providencia de fecha 3 de noviembre de 2023, y en **Consecuencia** que admita la demanda Ejecutiva y Libre el Mandamiento de Pago, por reunir el título valor los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

De la revisión al expediente de Tutela, en lo pertinente se tiene lo siguiente:

El memorial de Tutela en el cual la parte actora - Sr. Zenen Sandoval Hernández, señala que presenta la acción Constitucional, actuando en nombre propio, sin embargo, de lo relatado en los hechos de la Tutela, y de las actuaciones del proceso ejecutivo <sup>véase nota 4</sup> se establece que no es titular de las acreencias que se pretenden recaudar, sino que actúa meramente en calidad de apoderado Judicial de la Sra. Sue Hellen Sandoval Acuña, dentro del Proceso Ejecutivo iniciado a su nombre contra el Sr. el Sr. Aldemar Redondo, radicado bajo el número 00456-2023.

Ahora bien, no habiéndose aportado Poder en el Trámite Constitucional para actuar en representación de los derechos fundamentales de la Sra. Sue Hellen Sandoval Acuña, se debe precisar que calidad de apoderado reconocido al interior de un proceso, no genera que los intereses y derechos debatidos en él se conviertan en derechos propios del abogado

---

<sup>4</sup> Link que se encuentra en el archivo “05RespuestaTutela”

Radicación Interna: T-2023-00801

Código Único de Radicación: 08758318400320230026700

respectivo, siguen siendo de la parte procesal correspondiente, así sean los memoriales suscritos por los abogados los que generen la respuesta judicial que se señale como vulneradora de los derechos procesales reclamados, por lo que mal podría considerar esta Sala que el hoy actor está Legitimado para actuar en su propio nombre en la protección de ellos.

En este sentido al establecerse la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que el Juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa, circunstancia que no se aprecia en el presente caso, por lo cual se ha de declararse la improcedencia, por falta de Legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

Confirmara la sentencia adiada el 5 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 3° Promiscuo de Familia de Soledad - Atlántico dentro de la acción de tutela interpuesta por el Sr. Zenen Sandoval Hernández, contra el Juzgado 2° de Pequeñas Causa de Soledad/Atlántico, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmifia Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa70729d46ce453d13a7ecaab332d1250c2c4c09658d508aaebe26f20ddeee74**

Documento generado en 30/01/2024 01:12:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**